

**LEY XVII-Nº 8 (Antes Ley 1087)**

**DECLARASE DE INTERES PÚBLICO LA PESCA Y CAZA SUBMARINA**

**PROVINCIA DE CHUBUT**

**CAPITULO I**

Artículo 1º.- Declárase de interés público la materia de pesca y caza submarina deportivas, que comprende la fauna que vive permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de ella durante el reflujo.

Artículo 2º.- A los efectos de esta Ley, entiéndese por pesca y caza submarina deportivas todo acto de apropiación o aprehensión por cualquier sistema o medio legalmente permitido de la materia de pesca.

Artículo 3º.- De acuerdo con lo establecido por los artículos 2547 y 2549 del Código Civil, el derecho de pesca y caza submarina deportivas en el territorio de la Provincia se regirá por las disposiciones de esta Ley y por los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

Artículo 4º.- Cuando para poder tener acceso a aguas marítimas, fluviales o lacustres y riberas, para las necesidades de pesca, caza submarina deportivas y actividades turísticas, sea necesario utilizar un camino privado, los propietarios u ocupantes legales de los fondos respectivos están obligados a permitir el paso a través de dicho fundo, estándole prohibido expresamente cobrar tasa o derecho alguno por tal concepto.

Artículo 5º.- Queda absolutamente prohibido a los particulares realizar cualquier tipo de obra, construcción o instalación que de algún modo dañe, obstruya o desvíe en forma directa o indirecta un camino de acceso a aguas marítimas, fluviales, lacustres y riberas

Artículo 6º.- Las obras, construcciones o instalaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en el artículo anterior serán destruidas por la autoridad, por cuenta del contraventor, en cualquier tiempo, si luego de la intimación formulada no restituye las cosas a su estado anterior, en el plazo que se le indique, el que no podrá exceder de treinta días, todo sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponderle.

Artículo 7º.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a los actos de pesca, caza submarina deportivas y actividades turísticas, ejercitadas en aguas marítimas, fluviales o lacustres, y riberas.

Artículo 8º.- A los efectos de esta Ley se entiende por aguas marítimas las que comprenden el mar territorial; aguas fluviales, las de los ríos, arroyos y todo curso de agua natural o artificial; y lacustres la de los lagos, lagunas o cuerpos de agua equivalentes, ya sean naturales o artificiales.

Artículo 9º.- Los impuestos, tasa o gravámenes que se establezcan por el ejercicio de la pesca y caza submarina deportivas; como así también el producido de la subasta de elementos decomisados y de las multas que se apliquen en virtud de esta Ley y su reglamentación, serán

percibidos por el organismo de aplicación de la misma y destinado al incremento y mejoramiento de la fauna acuática y el fomento de la pesca deportiva, incluyendo la construcción de refugios en las zonas de pesca.

## **CAPITULO II**

### **EJERCICIO DEL DERECHO**

Artículo 10.- El ejercicio de la pesca en aguas públicas y privadas está sujeto a las limitaciones que se establezcan en esta ley, en los reglamentos que en su consecuencia se dicten para el más adecuado aprovechamiento de la riqueza acuática, su conservación y utilización en las mejores condiciones sanitarias y económicas. A tales efectos se demarcarán zonas de reserva, se fijarán procedimientos útiles, artes o aparejos permitidos y prohibidos y las dimensiones que deben tener los ejemplares para no tener que ser devueltos al agua todo ello en cuanto no corresponda a la jurisdicción nacional. Las Municipalidades no podrán fijar impuestos, tasas o gravámenes a las actividades regladas por esta Ley.

Artículo 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que a través del organismo competente fije los períodos de veda, modifique lo existentes o señale períodos especiales, ya sea en forma parcial o general, cuando lo considere necesario para el mejor ordenamiento y conservación pesquera.

Artículo 12.- El ejercicio de la pesca, en los cuerpos de agua de propiedad privada, así como también en los lagos y lagunas artificiales, canales, zanjas, construidas o conservadas dentro de los predios particulares requerirá, como medida previa al acto de practicarlo, autorización escrita del propietario u ocupante legal del predio.

Artículo 13.- El aprovechamiento de las aguas privadas deberá realizarse de manera tal que no se produzca daño alguno sobre la materia de pesca o sanidad acuática que pueda extenderse directa o indirectamente a aguas públicas.

## **CAPITULO III**

### **PROHIBICIONES**

Artículo 14.- Prohíbese en el ejercicio de la pesca deportiva:

- a) arrojar, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas de uso público o particular, que comuniquen con ella, en forma permanente o transitoria, sustancias cuya naturaleza o efectos resulten o puedan resultar nocivas para la biología acuática.
- b) apalear las aguas o atajar con cualquier suerte de dispositivo el paso de los peces en ríos, arroyos o lagunas, en la época normal o durante crecientes o descensos.
- c) introducir toda fauna o flora exótica, agregar o difundir las ya introducidas, que no sean objeto de cultivo o crianza en cautividad.

d) usar toda clase de artes, máquinas, explosivos, aparejos de pesca, sin expresa autorización del organismo correspondiente.

Artículo 15.- A toda persona que haga uso del derecho que le acuerda el Art. 5° de esta Ley, le queda terminantemente prohibido en cualquier época del año el ejercicio de la caza, uso de armas de fuego, en los fundos sujetos a las restricciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 16.- Queda prohibido el ejercicio de la caza submarina en aguas fluviales y lacustres.

#### **CAPITULO IV**

##### **LICENCIAS DE PESCA Y CAZA SUBMARINA DEPORTIVAS**

Artículo 17.- El ejercicio de la pesca y caza submarina deportivas en aguas públicas y privadas requiere la obtención previa de la licencia de pesca, debiendo los interesados dar cumplimiento a las normas estatuidas en los reglamentos que al efecto se dicten y que determinarán el importe a pagar, duración, condiciones, forma y oportunidad de su obtención.

Artículo 18.- La licencia de pesca y caza submarina deportivas, es personal e intransferible, y deberá solicitarse ante el organismo competente.

Artículo 19.- Las licencias especiales para investigadores se otorgarán sin cargo a petición de los mismos, quienes deberán acreditar con su solicitud el fin perseguido, lugar o lugares donde realizarán sus investigaciones y toda otra información que aclare su petición. Al acordar esta licencia el organismo competente fijará el período de validez de las mismas el que no podrá exceder de un año, pudiendo ser renovadas.

Artículo 20.- El ejercicio de la pesca y caza submarina deportivas, así como también los concursos de este carácter estarán sujetos a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, el cual establecerá los ambientes habilitados, número y tamaño de los ejemplares a extraer, época de veda, horario y artes permitidas.

Artículo 21.- Los menores de catorce (14) años podrán practicar la pesca deportiva sin contar con la licencia de pesca.

Artículo 22.- El organismo de aplicación de esta Ley podrá, para hacer cumplir las disposiciones de la misma, requerir la colaboración de la autoridad policial.

Artículo 23.- Con el objeto de lograr el efectivo cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su reglamentación, el organismo de aplicación de la misma podrá otorgar credenciales de guarda pesca a personas propuestas por las instituciones de pesca y caza submarina deportivas de la Provincia. Dicha credencial será personal e intransferible y facultará a su titular a proceder al secuestro de los elementos utilizados en la infracción, debiendo entregarlos a la autoridad de aplicación de la Ley dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs.) siguientes, todo ello de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de la presente Ley.

## CAPITULO V

### SANCIONES

Artículo 24.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán penadas con multas de Un Peso (\$ 1,00.-) a Un Peso (\$ 1,00.-) de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Los montos de las multas serán actualizados anualmente y en forma automática aplicando la variación del índice de precios de mayoristas, nivel general elaborado por el Instituto de Estadísticas y Censos, tomando como base el del mes de enero del año de la respectiva actualización.

Artículo 25.- Sin perjuicio de las sanciones previstas, el infractor a las normas sobre pesca y caza submarina se hará pasible del decomiso de las piezas extraídas, de sus envases y de todos los elementos indispensables utilizados en la infracción, pudiendo ser inhabilitado para pescar por uno o más períodos cuando la reiteración o la gravedad de la falta así lo requiera.

Artículo 26.- Las artes de pesca submarina y armas utilizadas en actos violatorios de las disposiciones de esta Ley y su reglamentación, que sean decomisados, serán vendidos en pública subasta.

Artículo 27.- La infracción a lo dispuesto por el artículo 16 de esta Ley será pasible, además de la sanción del artículo 25, del decomiso de las armas utilizadas en la remisión de infracción.

Artículo 28.- Las piezas provenientes de la pesca y caza submarina que fueran secuestradas, se entregarán bajo recibo, sin cargo, a entidades de bien público, salvo que no fueren aptas para el consumo con destino a la alimentación. Cuando la cantidad, naturaleza y estado de las piezas extraídas lo permita, serán vendidas en la forma que lo resuelva el organismo competente. Las especies útiles para fines científicos, culturales o didácticos, podrán entregarse a las personas o entidades correspondientes, y a las que por su estado se consideren perjudiciales podrán ser eliminadas en el momento de constatare la infracción.

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo al reglamentar la presente Ley, y con la finalidad de obtener una mejor aplicación de la misma, podrá convenir con los propietarios y/o ocupantes de fundos afectados el trazado de nuevos accesos o rectificación de los ya existentes.

Artículo 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### LEY XVII-Nº 8 (Antes Ley 1087) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente

1/23 24 25/31 Texto Original Ley 3053, artículo 1º Texto Original

Artículo Suprimido: Anterior Artículo 30 (caducidad por objeto cumplido)

LEY XVII-Nº 8 (Antes Ley 1087) TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo    Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1087)    Observaciones

1/29    1/29

30    31

GENTILEZA ALCACYP